

Mérida, Yucatán a nueve noviembre de dos mil diez. -----

VISTOS.- Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **EL00116**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha treinta de abril de dos mil diez, el C. [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió sustancialmente lo siguiente:

“... ”

COPIA DE TODA LA INFORMACION (SIC) REFERENTE A LA COMPRA VENTA (SIC) DE LOS TERRENOS DONDE SE ENCUENTRA UBICADA LA ZONA ARQUEOLOGICA (SIC) DE CHICHEN ITZA (SIC), COMPRA HECHA POR EL ACTUAL GOBIERNO DEL ESTADO, EN ESTE MES DE ABRIL DEL 2010, Y LOS MOTIVOS, ESTUDIOS, ANÁLISIS Y DEMAS (SIC) POR LO QUE SE CONSIDER6 (SIC) ADQUIRIRLOS POR MEDIO DE UNA TRANSACCIÓN ECONÓMICA Y NO UNA EXPROPIACION (SIC), ASI (SIC) COMO TAMBIEN (SIC), COPIA DE LOS GASTOS A PAGAR POR LA ESCRITURACION (SIC) DE DICHS TERRENOS Y EL NOMBRE DEL NOTARIO PUBLICO (SIC) CLONDE (SIC) SE TRAMITARAN LAS ESCRITURAS.

COPIA DE LOS GASTOS REALIZADOS PARA EL EVENTO EFECTUADO EN LA ZONA ARQUEOLOGICA (SIC) DE CHICHEN ITZA (SIC), YUCATAN (SIC), EL SABADO (SIC) TRES DE ABRIL DEL 2010, EN EL CUAL SE PRESENTÓ EL CANTANTE ELTON JOHN, MISMO CLUE (SIC) FUE PAGADO CON RECURSOS PUBLICOS (SIC), DE LOS YUCATECOS Y LAS YUCATECAS; LA INFORMACION (SIC) ES LA SIGUIENTE:



COPIA DE LOS ESTUDIOS REALIZADOS POR EXPERTOS, EN DONDE SE AFIRMA QUE EL SITIO ARQUEOLOGICO (SIC) DE CHICHEN ITZÁ, NO TENDRÍA NINGUN (SIC) IMPACTO AMBIENTAL NEGATIVO POR TODO EL DESPLIEGUE DE TONELADAS DE EQUIPO Y ESTRUCTURAS METDlicas (SIC) PARA EL CONCIERTO DE ELTON JOHN.

COPIA DEL ESTUDIO REALIZADO POR EXPERTOS EN DONDE SE AFIRMA QUE LOS HABITANTES NATURALES DE YUCATAN (SIC) U OTRAS PARTES DEL PAÍS, NO PUEDEN REALIZAN (SIC) CEREMONIA ALGUNA, YA QUE EL USO DEL CARACOL (SIC) O INSTRUMENTOS DE VIENTO COMO LA FLAUTA, CAUSAN SEVEROS DAÑOS A LA ZONA ARQUEOLOGICA (SIC).

COPIA DEL RECIBO DE PAGO DE HONORARIOS A FAVOR DE ELTON JOHN.

COPIA DEL RECIBO DE RETENCIÓN DE IMPUESTOS POR PARTE DE LA SECRETARIA (SIC) DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

COPIA DE LA FACTURA DEL PAGO DE TRASLADO DE ELTON JOHN AL ESTADO DE YUCATÁN.

COPIA DEL PAGO DEL DIA (SIC) DE HOSPEDAJE DE PLACIDO (SIC) DOMINGO.

COPIA DE LA FACTURA DEL PAGO DE ILUMINACION (SIC) DE DICHO EVENTO.

COPIA DE LA FACTURA DEL PAGO DE SONIDO DE DICHO EVENTO.

COPIA DE LA FACTURA DE TODA LA PROMOCION (SIC) HECHA EN MEDIOS DE COMUNICACION (SIC) DE DICHO EVENTO Y ASI MISMO (SIC) EN PROMOCIONALES Y LO QUE SE GASTÓ DE PROPAGANDA IMPRESA Y/O FOLLETERÍA HECHA PARA EL EVENTO.

COPIA DE LA FACTURA DEL TOTAL DE GASTOS DE TRANSMISION (SIC) EN TELEVISION (SIC) PARA EL MISMO EVENTO SI LA HUBO ASI (SIC) COMO LA COPIA DE LA FACTURA DEL TOTAL DE GASTOS DE TRANSMISION (SIC) EN INTERNET.

COPIA DE LA FACTURA DEL CONVENIO (SI LO HUBO) CON RESPECTO A LA EMPRESA TELEVISA CON EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN (SIC) PARA TRANSMITIR EL "CONCIERTO DE ELTON JOHN EN CHICHEN ITZA (SIC).

COPIA DE LA FACTURA DE TODOS, (SIC) LOS OBSEQUIOS DADOS AL CANTANTE ELTON JOHN POR PARTE DEL GOBIERNO DEL EISTADO (SIC) DE YUCATÁN.

COPIA DE LA FACTURA DE LA GASOLINA QUE SE UTILIZO (SIC) DE TODO EL TRANSPORTE UTILIZADO PARA EL TRASLADO DE PERSONAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN (SIC) EN DICHO EVENTO.

COPIA DEL ESTADO FINANCIERO DEL MONTO RECAUDADO POR LAS ENTRADAS A CHICHEN ITZÁ PARA DICHO EVENTO.

COPIA DE LA FACTURA DEL HOTEL POR CONCEPTO DE HOSPEDAJE DE TODOS LOS ARTISTAS INVITADOS HA (SIC) DICHO EVENTO.

COPIA DE LA FACTURA DEL HOTEL POR CONCEPTO DE ALIMENTOS PARA TODOS LOS ARTISTAS INVITADOS HA (SIC)



DICHO EVENTO Y DEL CANTANTE ELTON JOHN MISMO.

COPIA DEL MONTO TOTAL DE LOS 100 BOLETOS TIPO "PLATINO" QUE DECLARA EN ENTREVISTA EL SR, (SIC) JORGE ESMA BAZAN (SIC), SOLICITO (SIC) EL CANTANTE PARA SUS AMIGOS E INVITADOS.

COPIA DEL COSTO DE LOS BOLETOS DE CORTESIA (SIC) OBSEQUIADOS A DISTINTAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO ASI (SIC) COMO A PERSONAS DIVERSAS.

COPIA DE LA FACTURA DEL HOTEL POR CONCEPTO DE CENA PARA 200 PERSONAS.

COPIA DE CUALQUIER OTRO DOCUMENTO QUE DEMUESTRE TANTO LO INGRESADO POR DICHO EVENTO, ASI (SIC) COMO LOS GASTOS POR EGRESOS.

COPIA DEL DOCUMENTO DONDE SE ESPECIFIQUE QUE (SIC) PORCENTAJE DE TODOS LOS MILLONES RECAUDADOS EN DICHO EVENTO REALIZADO PARA BENEFICIO DEL ESTADO DE YUCATAN (SIC), ESTARA (SIC) DESTINADO PARA LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE PISTÉ Y SUS COMISARIAS (SIC), PARA SU DESARROLLO ECONOMICO (SIC), CULTURAL Y SOCIAL, ASI (SIC) COMO EL PLAN ESTRATEGICO (SIC) DE COMO (SIC) SERA (SIC) INVERTIDA DICHA SUMA.

COPIA DE LOS COSTOS TOTALES (A TELEVISA, BOLETOS DE AVION (SIC) AUTOBUSES, ALIMENTOS, PROMOCIÓN, Y TODOS LOS DEMAS (SIC)) QUE SE PAGARON CON LOS IMPUESTOS DE LOS YUCATECOS Y LAS YUCATECAS, DEL EVENTO REALIZADO (SIC) EN EL PASADO MES DE MARZO DEL LUNES 15 AL 19 DENOMINADO ESPACIO 2010, QUE SE DESARROLLO (SIC) EL ESPACIO (SIC) DE SIGLO XXI.



...”

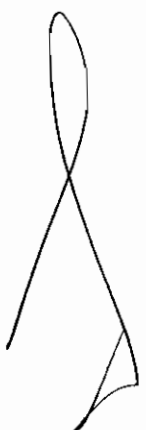
SEGUNDO.- Mediante resolución de fecha veinte de agosto de dos mil diez, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, Licenciada Mirka Elí Sahuí Rivero, determinó sustancialmente lo siguiente:

“...

RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL C. [REDACTED]
[REDACTED] LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA DEPENDENCIA Y LA DOCUMENTACIÓN QUE ADJUNTA LA MISMA, UNA VEZ REALIZADO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A LA REPRODUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE COPIAS SIMPLES DE DICHO DOCUMENTO, EL CUAL CONSTA DE 31 FOJAS ÚTILES, DÁNDONOS UN TOTAL A PAGAR DE \$37.20 (SON: TREINTA Y SIETE PESOS 20/100 M.N.) PARA QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, ESTÉ EN POSIBILIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL AÑO 2010.

SEGUNDO.- EN RELACIÓN A LA INFORMACIÓN SOLICITADA, REFERENTE A “COPIA DE LOS COSTOS TOTALES (A TELEVISA, BOLETOS DE AVIÓN, AUTOBUSES, ALIMENTOS, PROMOCIÓN Y TODOS LOS DEMÁS) QUE SE PAGARON CON LOS IMPUESTOS DE LOS YUCATECOS Y LAS YUCATECAS, DEL EVENTO REALIZADO EN EL PASADO MES DE MARZO DEL LUNES 15 AL 19 DENOMINADO ESPACIO 2010, QUE SE DESARROLLO (SIC) EL (SIC) ESPACIO SIGLO XXI.” Y CON BASE EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DEL PATRONATO DE LAS UNIDADES DE SERVICIOS CULTURALES Y TURÍSTICOS DEL



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 116/2010.

ESTADO DE YUCATÁN, NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, DE CONFORMIDAD CON LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE A LA (SIC) SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

CUARTO.- CÚMPLASE.

...”

TERCERO.- En fecha veintiséis de agosto de dos mil diez el C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, manifestando lo siguiente:

“QUIEN SUSCRIBE LA PRESENTE ME DIRIJO HACIA USTEDES PARA MANIFESTARLES MI INCONFORMIDAD CON EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN: RSDPUNAIP: 429/10, EMITIDA POR LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO. EN VIRTUD DE QUE:

- 1.- NO INFORMA SOBRE LOS PORMENORES DE LA COMPRA VENTA DE LOS TERRENOS EN DONDE SE UBICA LA ZONA ARQUEOLÓGICA DE CHICHENITZA (SIC).
- 2.- NO SE (SIC) PROPORCIONAN LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE PRECISEN LOS GASTOS EFECTUADOS PARA LA PRESENTACIÓN DEL CANTANTE ELTON JOHN EL PASADO TRES DE ABRIL.
- 3.- SE OMITE REFERIR AL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL ASÍ COMO DE QUIENES LO REALIZARON Y LLEGARON A LA CONCLUSIÓN DE QUE EL DESPLIEGUE DE LAS TONELADAS DE EQUIPO Y ESTRUCTURAS METÁLICAS NO AFECTARÍAN DE NINGUNA MANERA LA ZONA ARQUEOLÓGICA DE CHICHENITZA (SIC).
- 4.- NO SE ANEXO (SIC) COPIA ALGUNA DEL ESTUDIO DE



LOS PROFESIONALES QUE ASEGURAN QUE EL SONIDO DE LOS CARACOLES ASÍ COMO OTROS INSTRUMENTOS DE VIENTO, USADOS EN LAS CEREMONIAS MAYAS, AFECTAN O CAUSAN DAÑOS SEVEROS A LA ZONA ARQUEOLÓGICA YA INDICADA.

5.- NO SE PRESENTA COPIA DEL PAGO DE HONORARIOS AL CANTANTE ELTON JOHN ASÍ COMO LA COPIA DEL RECIBO DE RETENCIÓN DE IMPUESTOS EMITIDO POR LA SECRETARIA (SIC) DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO.


6.- SE OMITIÓ PRESENTAR UNA COPIA DE LA FACTURA DE TODOS LOS GASTOS QUE IMPLICARON LA PROMOCIÓN EN LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN TANTO ESTATALES, COMO NACIONALES Y/O INTERNACIONALES. ASÍ COMO LA(S) FACTURA(S) DEL PAGO DE LA PROPAGANDA IMPRESA Y/O DE FOLLETERIA (SIC) PARA A (SIC) CONVOCAR AL EVENTO DEL TRES DE ABRIL.

6.- (SIC) TAMPOCO SE ANEXA UNA COPIA DE LA FACTURA POR EL CONCEPTO DE GASOLINA QUE SE UTILIZÓ (SIC) PARA TRASLADAR AL PERSONAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN A DICHO EVENTO.

7.- NO SE PRESENTA COPIA DEL DOCUMENTO EN EL QUE SE ESPECIFIQUE EL PORCENTAJE DE LOS MILLONES RECAUDADOS Y QUE SE DESTINARÁN A LA COMISARIA (SIC) DE PISTA (SIC). EN LA CUAL SE ENCUENTRA UBICADA LA ZONA ARQUEOLÓGICA DE CHICHENITZA (SIC).

8.- COPIA DE LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE SE INDIQUEN LOS COSTOS TOTALES DE LOS GASTOS EROGADOS A: TELEVISIÓN, BOLETOS DE AVIÓN, ALIMENTOS, PROMOCIÓN Y DEMÁS. PARA LA REALIZACIÓN DEL EVENTO DENOMINADO "ESPACIO 2010" QUE SE EFECTUÓ DEL 15 AL 19 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO.

..."



CUARTO.- Por acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diez, la suscrita requirió al recurrente para que en el término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación de dicho acuerdo, subsanara las irregularidades de su escrito inicial de fecha veintiséis de agosto del propio año, debido a que no precisó la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto impugnado.

QUINTO.- Por acuerdo de fecha ocho de septiembre del año en curso, se tuvo por presentado al C. [REDACTED] con su escrito de fecha seis de septiembre del presente año, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento que se le hiciera por acuerdo descrito en el antecedente que precede, por lo tanto, en virtud de haberse reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se acordó la admisión del recurso referido.

SEXTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1676/2010 en fecha diez de septiembre de dos mil diez, y por cédula en la misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida con la finalidad de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en caso de que no rindiera el Informe respectivo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclama.

SÉPTIMO.- Mediante oficio marcado con el número **RI/INF-JUS/033/10**, de fecha veintidós de septiembre del presente año, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, Licenciada Mirka Elí Sahuí Rivero, rindió informe justificado declarando sustancialmente lo siguiente:

“PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO FUE ENTRAGADA EN SU

TOTALIDAD LA INFORMACIÓN SOLICITADA, PREVIA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA MISMA, LA CUAL CORRESPONDE A SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO...

SEGUNDO.- QUE EL C. [REDACTED]. HACE DIVERSAS ARGUMENTACIONES CON RELACIÓN A LA INFORMACIÓN SOLICITADA MEDIANTE SOLICITUD EL00116. ARGUMENTACIÓN QUE RESULTA ACERTADA EN CUANTO A LA NO ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, EN VIRTUD DE LA INEXISTENCIA DE LA MISMA, SIENDO EL CASO QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN RSDGUNAIP (SIC) 049/10, NOTIFICADA EL DÍA 20 DE AGOSTO DE 2010, SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA CON RELACIÓN A LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA...

...

CUARTO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENVIÓ EN TIEMPO Y FORMA A ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, LA CONTESTACIÓN A QUE SE REFIERE LA SOLICITUD NÚMERO EL00116 Y POR LO TANTO LA MATERIA DEL PRESENTE RECURSO HA SIDO AGOTADA Y SE DEBE CONSIDERAR SU PRONTA CONCLUSIÓN.

..."

OCTAVO.- Por acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diez, se tuvo por presentada a la Licenciada Mirka Elí Sahuí Rivero, Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio descrito en el antecedente inmediato anterior y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió informe justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; de igual forma, con el fin de impartir una justicia completa y efectiva, la suscrita requirió a la Unidad compelida para efectos de que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión, realizara las gestiones necesarias con la Unidad Administrativa competente para efectos de que reenviara la versión íntegra del documento denominado **"Informe General del Concierto La Noche del Sol Elton John en la Ciudad Maya de Chichen Itzá"**

para que fuera remitida al Secreto de esta Secretaría Ejecutiva, en virtud de que el objeto del medio de impugnación en cita radica en la entrega de información de manera incompleta.

NOVENO.- Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/DJ/1780/2010 de fecha primero de octubre de dos mil diez y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

DÉCIMO.- Por acuerdo de fecha siete de octubre de dos mil diez, se tuvo por presentada a la Licenciada Mirka Elí Sahuí Rivero, Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con su oficio marcado con el número **UAIPE/075/10**, de fecha cinco de octubre del presente año y constancias adjuntas, mediante los cuales dio cumplimiento al requerimiento que se le hiciera por acuerdo descrito en el Antecedente Octavo; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cita, formularan alegatos.

UNDÉCIMO.- Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/DJ/1874/2010 de fecha trece de octubre de dos mil diez y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

DUODÉCIMO.- Por acuerdo de fecha veinticinco de octubre del año en curso, en virtud de que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran sus alegatos, se declaró precluido su derecho; asimismo, se dio vista a las partes de que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto emitiera resolución definitiva en el presente Recurso.

DÉCIMOTERCERO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1943/2010 de fecha veintinueve de octubre del año en curso y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo que precede.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; 17, 18, fracción XXIX y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con la respuesta que dio la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, al traslado que se le corrió con motivo del presente recurso de inconformidad.

QUINTO. En su solicitud de información, el hoy recurrente solicitó a la Unidad de Acceso, los siguientes contenidos de información:

1. Copia de toda la información referente a la compraventa de los terrenos donde se encuentra ubicada la Zona Arqueológica de Chichén Itzá, misma que fuera realizada por el actual Gobierno del Estado, en este

mes de abril del 2010.

2. Los motivos, estudios, análisis y demás por lo que se consideró adquirirlos por medio de una transacción económica y no una expropiación.
3. Copia de los gastos a pagar por la escrituración de dichos terrenos.
4. Copia del documento que contenga el nombre del Notario Público donde se tramitarán las escrituras de dichos terrenos.
5. Copia de los gastos realizados para el evento efectuado en la Zona Arqueológica de Chichén Itzá, Yucatán, el sábado tres de abril del 2010, en el cual se presentó el cantante Elton John, mismo que fue pagado con recursos públicos, de los Yucatecos y las Yucatecas.
6. Copia de los estudios realizados por expertos, en donde se afirma que el sitio Arqueológico de Chichén Itzá, no tendría ningún impacto ambiental negativo por todo el despliegue de toneladas de equipo y estructuras metálicas para el concierto de Elton John.
7. Copia del estudio realizado por expertos en donde se afirma que los habitantes naturales de Yucatán u otras partes del país, no pueden realizar ceremonia alguna, ya que el uso del caracol o instrumentos de viento como la flauta, causan severos daños a la Zona Arqueológica.
8. Copia del recibo de pago de honorarios a favor de Elton John.
9. Copia del recibo de retención de impuestos por parte de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado.
10. Copia de la factura del pago de traslado de Elton John al Estado de Yucatán.
11. Copia del pago del día de hospedaje de Plácido Domingo (SIC).
12. Copia de la factura del pago de iluminación de dicho evento.
13. Copia de la factura del pago de sonido de dicho evento.
14. Copia de la factura de toda la promoción hecha en medios de comunicación de dicho evento y así mismo en promocionales y lo que se gastó de propaganda impresa y/o folletería hecha para el evento.
15. Copia de la factura del total de gastos de transmisión en televisión para el mismo evento si la hubo así como la copia de la factura del total de gastos de transmisión en internet.
16. Copia de la factura del convenio con respecto a la empresa Televisa

con el Gobierno del Estado de Yucatán para transmitir el “Concierto de Elton John en Chichén Itzá.

17. Copia de la factura de todos, los obsequios dados al cantante Elton John por parte del Gobierno del Estado de Yucatán.
18. Copia de la factura de la gasolina que se utilizó de todo el transporte utilizado para el traslado de personal del Gobierno del Estado de Yucatán en dicho evento.
19. Copia del estado financiero del monto recaudado por las entradas a Chichén Itzá para dicho evento.
20. Copia de la factura del hotel por concepto de hospedaje de todos los artistas invitados a dicho evento.
21. Copia de la factura del hotel por concepto de alimentos para todos los artistas invitados a dicho evento y del cantante Elton John mismo.
22. Copia del monto total de los 100 boletos tipo “platino” que declara en entrevista el Sr. Jorge Esma Bazán, solicitó el cantante para sus amigos e invitados.
23. Copia del costo de los boletos de cortesía obsequiados a distintas dependencias del Gobierno del Estado así como a personas diversas.
24. Copia de la factura del hotel por concepto de cena para 200 personas.
25. Copia de cualquier otro documento que demuestre tanto lo ingresado por dicho evento, así como los gastos por egresos.
26. Copia del documento donde se especifique que porcentaje de todos los millones recaudados en dicho evento realizado para beneficio del Estado de Yucatán, estará destinado para los habitantes del Municipio de Pisté y sus comisarías, para su desarrollo económico, cultural y social, así como el plan estratégico de como será invertida dicha suma.
27. Copia de los costos totales (a Televisa, boletos de avión autobuses, alimentos, promoción), y todos los demás que se pagaron con los impuestos de los yucatecos y las yucatecas, del evento realizado en el pasado mes de marzo del lunes 15 al 19 denominado espacio 2010, que se desarrollo el espacio de siglo XXI.

A lo que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, por medio de la determinación de fecha diecinueve de mayo de dos mil diez con

excepción del contenido número 4, declaró la inexistencia de los descritos en los puntos 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23 y 24, y a través de la determinación de fecha veinte de agosto del propio año, por una parte puso a disposición del particular información que a su juicio satisface los contenidos 5, 19, 25, y 26, y por otra invocó la inexistencia del diverso 27.

Inconforme con la respuesta, en fecha veintiséis de agosto de dos mil diez, el particular interpuso el presente recurso de inconformidad contra la resolución RSDPUNAIP: 429/10 de fecha veinte de agosto de dos mil diez.

Al caso resultan aplicables los artículos 42 primer párrafo y 45 de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a la letra dicen:

ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE EN SU CASO, LOS DERECHOS POR LOS COSTOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA, ASÍ COMO LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DEBERÁ ENTREGARSE DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL QUE LA UNIDAD DE ACCESO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, SIEMPRE QUE EL SOLICITANTE COMPRUEBE HABER CUBIERTO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

CUANDO EXISTAN RAZONES SUFICIENTES QUE IMPIDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN EN ESTE PLAZO, SE INFORMARÁ AL SOLICITANTE Y EL PLAZO SE AMPLIARÁ HASTA QUINCE DÍAS MÁS.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 116/2010.

SÓLO EN CASOS EXCEPCIONALES, DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, Y PREVIA NOTIFICACIÓN AL SOLICITANTE, EL PLAZO TOTAL SERÁ DE HASTA SEIS MESES.

LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN CONSERVAR LA INFORMACIÓN QUE DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD, DURANTE UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES;

EN CASO DE QUE EL SOLICITANTE NO SE PRESENTE A RECOGERLA EN DICHO PLAZO, EL SUJETO OBLIGADO QUEDA EXIMIDO DE RESPONSABILIDAD, SALVO EL DERECHO DE LA PERSONA DE VOLVER A PRESENTAR SOLICITUD.

ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA. ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 116/2010.

I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y

II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO, UNA VEZ RECIBIDO EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES ACORDARÁ SOBRE SU ADMISIÓN, PREVENCIÓN O DESECHAMIENTO, Y EN SU CASO CORRERÁ TRASLADO A LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A EFECTO DE QUE DENTRO DE LOS CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EMPLAZAMIENTO RINDA UN INFORME JUSTIFICADO, REMITIENDO LAS CONSTANCIAS RELATIVAS. SI EL SUJETO OBLIGADO RESIDIERE EN LUGAR DISTINTO A LA CIUDAD DE MÉRIDA EL TÉRMINO SERÁ DE SIETE DÍAS HÁBILES.

De la interpretación efectuada a los dispositivos legales en comento, se discurre lo siguiente:

- Que las Unidades de Acceso para dar respuesta a una solicitud deberán dentro del término de doce días hábiles siguientes a aquel de su presentación, emitir una resolución debidamente fundada y motivada en la cual determinen, entre otros casos, la procedencia o no de la entrega de la información requerida.
- Que los particulares podrán si así lo consideran, interponer el recurso de inconformidad en los siguientes supuestos: 1) Contra las resoluciones expresas que: a) Nieguen el acceso a la información, ya sea a través de una determinación en la cual la autoridad se haya pronunciado sobre el fondo del asunto, es decir que haya establecido

que la entrega de la información no procede por considerarse como reservada o confidencial, o en la cual por su sola emisión impidan con sus efectos el acceso a la información de todo gobernado, verbigracia, las declaratorias de incompetencia, inexistencia, desechamientos o no interpuestos de una solicitud de acceso; b) entreguen la información en modalidad diversa a la requerida; c) concedan información diversa a la solicitada; d) otorguen información de manera incompleta. 2) Contra las resoluciones negativas fictas. 3) Contra la falta de entrega material de la información, pese haberse ordenado la entrega de la misma, mediante resolución expresa. Y 4) Cuando el sujeto obligado se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales.

- Que la litis del citado medio de impugnación, se compone con el escrito mediante el cual el particular manifiesta su inconformidad y con el acto reclamado remitido como constancia adjunta al Informe Justificado.

En el presente asunto, el recurrente en su recurso de inconformidad y escrito de fecha siete de septiembre de dos mil diez, planteó su disenso contra la resolución marcada con el número RSDPUNAIPE: 429/10 de fecha veinte de agosto de dos mil diez, en razón de no haber ordenado la entrega de los contenidos de información 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 14, 18, 26 y 27.

Ahora bien, en autos consta que la autoridad por diversa determinación de fecha diecinueve de mayo del año en curso, se ocupo de la información solicitada por el hoy impetrante en los puntos 1,2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23 y 24, declarando su inexistencia (con excepción del contenido número 4), esto es, a través de dicho acto se pronunció sobre la negativa de acceso a la información de las consistente en: "Copia de toda la información referente a la compraventa de los terrenos donde se encuentra ubicada la zona arqueológica de Chichén Itzá, misma que fuera realizada por el actual Gobierno del Estado, en este mes de abril del 2010; los motivos, estudios, análisis y demás por lo que se consideró adquirirlos por medio de una transacción económica y no una expropiación; copia de los gastos a pagar por la escrituración

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: 

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO

EXPEDIENTE: 116/2010.

de dichos terrenos; copia del documento que contenga el nombre del Notario Público donde se tramitarán las escrituras de dichos terrenos; copia de los estudios realizados por expertos, en donde se afirma que el sitio Arqueológico de Chichén Itzá, no tendría ningún impacto ambiental negativo por todo el despliegue de toneladas de equipo y estructuras metálicas para el concierto de Elton John; copia del estudio realizado por expertos en donde se afirma que los habitantes naturales de Yucatán u otras partes del país, no pueden realizar ceremonia alguna, ya que el uso del caracol o instrumentos de viento como la flauta, causan severos daños a la Zona Arqueológica; copia del recibo de pago de honorarios a favor de Elton John; copia del recibo de retención de impuestos por parte de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado; copia de la factura del pago de traslado de Elton John al Estado de Yucatán; copia del pago del día de hospedaje de Plácido Domingo (SIC); copia de la factura del pago de iluminación de dicho evento; copia de la factura del pago de sonido de dicho evento; copia de la factura de toda la promoción hecha en medios de comunicación de dicho evento y así mismo en promocionales y lo que se gastó de propaganda impresa y/o folletería hecha para el evento; copia de la factura del total de gastos de transmisión en televisión para el mismo evento si la hubo así como la copia de la factura del total de gastos de transmisión en Internet; copia de la factura del convenio con respecto a la empresa Televisa con el Gobierno del Estado de Yucatán para transmitir el "Concierto de Elton John en Chichén Itzá; copia de la factura de todos, los obsequios dados al cantante Elton John por parte del Gobierno del Estado de Yucatán; copia de la factura de la gasolina que se utilizó de todo el transporte utilizado para el traslado de personal del Gobierno del Estado de Yucatán en dicho evento; copia de la factura del hotel por concepto de hospedaje de todos los artistas invitados ha dicho evento; copia de la factura del hotel por concepto de alimentos para todos los artistas invitados ha dicho evento y del cantante Elton John mismo; copia del monto total de los 100 boletos tipo "platino" que declara en entrevista el Sr. Jorge Esma Bazán, solicitó el cantante para sus amigos e invitados; copia del costo de los boletos de cortesía obsequiados a distintas dependencias del Gobierno del Estado así como a personas diversas y copia de la factura del hotel por concepto de cena para 200 personas."

En este sentido, de acuerdo a la normatividad previamente analizada, puede arribarse a la conclusión que la litis del presente asunto se constituye con la resolución de fecha RSDPUNAIPE: 429/10 de fecha veinte de agosto de dos mil diez y el recurso de inconformidad al rubro citado, dicho de otra forma, la materia del medio de impugnación radica únicamente en establecer si la conducta de la autoridad satisface o no la pretensión del particular con relación a los contenidos de información marcados con los números 5, 19, 25, 26 y 27, y no así sobre la conducta desplegada por la recurrida respecto a la documentación descrita en los números 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23 y 24, esto con motivo de que las razones argüidas por la autoridad sobre la negativa de acceso a dicha información, fueron plasmadas en diversa determinación de fecha diecinueve de mayo del año en curso, misma que no fuera combatida por el hoy inconforme, por lo tanto los argumentos del C. [REDACTED] en lo atinente a los contenidos de información marcados con los números 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 25, 26 y 27, **devienen inoperantes**, pues de lo contrario, si la suscrita entrara a su estudio y posteriormente emitiera un pronunciamiento respecto al actuar de la Unidad respecto a éstos, daría lugar a la emisión de una resolución que hubiere abordado cuestiones que no forman parte de la litis y por ende violaría el principio de congruencia que toda determinación debe contener.

Lo anterior encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia emitida por Tribunal Colegiado, visible en la página 655, Tomo XXI, Junio de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma que se aplica por analogía al presente asunto y se transcribe a continuación:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON AQUELLOS QUE ATACAN CONSIDERACIONES AJENAS A LA LITIS CONSTITUCIONAL.

DE LA CORRECTA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 76 BIS, 77, 78, 158, 163 Y 190 DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO PROCESAL DE CONGRUENCIA QUE DEBE OBSERVARSE EN TODA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL, SE ADVIERTE



QUE LA LITIS CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO SE INTEGRA, POR REGLA GENERAL, CON LA DEMANDA DE GARANTÍAS Y EL INFORME JUSTIFICADO QUE RINDA LA AUTORIDAD RESPONSABLE; POR TANTO, PARA QUE EN LA EJECUTORIA QUE EMITA EL TRIBUNAL COLEGIADO SE OBSERVE TAL PRINCIPIO, DEBERÁ ACOTAR SU DECISIÓN A LO QUE CONSTITUYA LA MATERIA DE LA LITIS EN EL JUICIO UNIINSTANCIAL, ESTO ES, DEBERÁ EXISTIR IDENTIDAD JURÍDICA ENTRE LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL Y LO QUE ES MATERIA DE LA CONTROVERSIA EN EL JUICIO DE AMPARO, ENTENDIDA ÉSTA COMO LAS CUESTIONES DE HECHO Y DE DERECHO QUE SE DEBEN PONDERAR PARA DECIDIR SI EL ACTO RECLAMADO RESULTA O NO VIOLATORIO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES; EN ESA VIRTUD, SI EL JUICIO DE GARANTÍAS SE ADMITE RESPECTO DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA PRONUNCIADA EN SEGUNDA INSTANCIA Y EL QUEJOSO EN LA DEMANDA DE AMPARO FORMULA CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DIRIGIDOS A COMBATIR EL FALLO DE PRIMER GRADO, PROCEDE CALIFICARLOS DE INOPERANTES POR NO CUESTIONAR LAS CONSIDERACIONES QUE INVOQUE EL TRIBUNAL AD QUEM PARA EMITIR AQUÉLLA, PUES DE NO INTERPRETARSE ASÍ, SE LLEGARÍA AL ABSURDO DE QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL FEDERAL SE PRONUNCIARA SOBRE CUESTIONES QUE NO FORMEN PARTE DE LA CONTIENDA CONSTITUCIONAL, LO QUE INDEFECTIBLEMENTE TRAERÍA COMO CONSECUENCIA QUE SE PRONUNCIE UNA SENTENCIA VIOLATORIA DEL CITADO PRINCIPIO.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.



Amparo directo 169/2004. Guadalupe Ramírez González y otra. 21 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Pedro Navarro Zárate. Secretario: Victoriano Eduardo Alanís García.

Amparo directo 111/2004. Antonio Gómez Torres. 20 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Munguía Padilla. Secretario: Sergio Ibarra Valencia.

Amparo directo 513/2004. Myriam Hernández Camarillo. 24 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Jesús Julio Hinojosa Cerón.

Amparo directo 29/2005. Alfonso Zapata Leal. 3 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Moisés Vázquez Díaz.

Amparo directo 495/2004. Ejido San José de Raíces Municipio de Galeana, Nuevo León. 11 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Jesús Julio Hinojosa Cerón.”

SÉXTO.- Establecido lo anterior, cabe resaltar que si bien el quejoso únicamente manifestó su inconformidad respecto a las respuestas propinadas por la responsable sobre los contenidos de información marcados con los números 5, 26 y 27, lo cierto es que al haber señalado como acto reclamado la resolución RSDPUNAIPE: 429/10 de fecha veinte de agosto de dos mil diez resulta imperativo para la que resuelve cumplir con la obligación de garantizar el acceso a la información pública de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente.

En ese marco, no es posible hacer caso omiso, en las resoluciones, de contenidos de información solicitados originalmente por el recurrente y sobre los

cuales se tiene certeza que la Unidad de Acceso no ha otorgado acceso a plena satisfacción del impetrante.

Asimismo, de conformidad con los artículos 46 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que establece que durante el procedimiento de los recursos interpuestos por los particulares el Instituto subsanará las deficiencias que se detecten en los mismos, se considera necesario verificar cada contenido de información de la solicitud de acceso de información original debido a que es del interés del recurrente que se resuelva en definitiva sobre el conjunto de lo solicitado y acreditar plenamente los casos en los que no quedó atendida.

En efecto, hay casos en los cuales es justificado omitir el análisis y pronunciamiento de algún contenido de información de una solicitud de información.

- Cuando el particular señala expresamente que la Unidad de Acceso a la Información entregó información solicitada y que está satisfecho con esa entrega. Y
- Cuando un recurrente se desiste expresamente por algunos contenidos de su solicitud.

sin embargo, en cualquier caso, es obligación del Secretario Ejecutivo resolver en definitiva sobre el conjunto de lo solicitado y acreditar plenamente los casos en los que parte de la solicitud quedó atendida. **En el caso que hoy se estudia, no es posible determinar que el recurrente haya manifestado su conformidad con relación a los puntos números 19 y 25.**

Cabe reiterar, que el recurso de inconformidad se encuentra encaminado a combatir la negativa a las solicitudes de acceso a la información en forma sencilla y expedita, y si la suscrita omite el análisis en sus resoluciones sobre parte de la información solicitada, a pesar de la evidencia de la omisión en la entrega, incumple con sus tareas y obliga a los solicitantes, a volver a empezar el procedimiento de acceso a la información, o bien acudir a una instancia federal, en

consecuencia, en el presente asunto también se analizará la procedencia de la respuesta otorgada por la Autoridad respecto a los contenidos descritos en el párrafo inmediato anterior.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se determinará la naturaleza de los contenidos de información solicitados, y finalmente la debida atención de la solicitud de acceso por parte de la Unidad de Acceso.

OCTAVO.- Por cuestión de técnica jurídica, en el presente segmento se estudiará la información que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo puso materialmente a disposición del C. [REDACTED], relativa a los contenidos 5, 19, 25 y 26, y que a su juicio corresponde a la que es del interés del particular.

En su informe justificado de fecha veintidós de septiembre de dos mil diez, la autoridad remitió en un total de 24 fojas útiles copia simple del Informe General del Concierto "La Noche del Sol" Elton John en la Ciudad Maya de Chichén Itzá".

Del estudio efectuado a las constancias previamente relacionadas se desprende que en ellos consta la información relativa a los egresos e ingresos generados con motivo del evento descrito en el párrafo que precede, y que **dicha documentación sí satisface la información inherente** a "Copia de los gastos realizados para el evento efectuado en la zona Arqueológica de Chichén Itzá, Yucatán, el sábado tres de abril del 2010, en el cual se presentó el cantante Elton John, mismo que fue pagado con recursos públicos, de los Yucatecos y las Yucatecas", "Copia del estado financiero del monto recaudado por las entradas a Chichén Itzá para dicho evento" y "Copia de cualquier otro documento que demuestre tanto lo ingresado por dicho evento, así como los gastos por egresos".

Esto es así, pues en las páginas 22 y 23 del Informe de referencia, se observan todos los Egresos que fueron efectuados para la realización del concierto desglosándose en tres conceptos, a saber: 1) Costo por Producción, Ejecución y Organización del Concierto, 2) Costo Bancario y 3) Otros Costos; asimismo, se

dilucida el Estado Financiero (Estado de Resultados Acumulados del 25/ septiembre/ 2009 al 18/ Mayo/2010) que reporta todos los ingresos recolectados por el evento en cuestión.

En lo que atañe a la información inherente a "copia del documento donde se especifique que porcentaje de todos los millones recaudados en dicho evento realizado para beneficio del Estado de Yucatán, estará destinado para los habitantes del Municipio de Pisté y sus Comisarías, para su desarrollo económico, cultural y social, así como el plan estratégico de como será invertida dicha suma", cabe resaltar que en **ninguna** parte de las fojas que integran el documento proporcionado por la recurrida para atender el contenido de información marcado con el número 26, se observan porcentajes, cifras, sumas o cantidades, que vayan a ser consignados para la Comisaría en comento, ni mucho menos la manera en que éstos van a ser ejercidos, por ende puede concluirse que la documentación que fuera puesta a disposición del particular no solventa su requerimiento.

Con todo, se concluye que la respuesta proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, sólo resulta procedente respecto a los contenidos de información número 5, 19 y 25, y no así en lo referente al diverso 26.

Ahora, no pasa inadvertido para la suscrita que la recurrida puso a disposición del particular la versión pública del informe General del Concierto "La Noche del Sol" Elton John en la Ciudad Maya de Chichén Itzá", empero, de la compulsu efectuada con la versión íntegra que enviara por oficio UAIPE/075/10 de fecha cinco de octubre de dos mil diez, se concluye que los datos que fueron eliminados en el primero de los documentos señalados, en específico, páginas 6, 7, 19 y 24, a juicio de la suscrita no actualizan ninguna de las causales de reserva o confidencialidad previstas en la Ley de la Materia, por lo tanto, el documento en cuestión debió haber sido ser entregado al inconforme en su integridad, tan es así que la propia Unidad de Acceso a la Información Pública no consideró que los datos pudieran de ser susceptibles de ser clasificados, ya que en la resolución reclamada, informe justificado y oficio UAIPE/075/10, no invocó supuesto de reserva o confidencialidad que pudiera surtirse en el presente asunto.

NOVENO.- La Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en la resolución de fecha veinte de agosto de dos mil diez, declaró la inexistencia de la información relativa a **“Copia de los costos totales (a Televisa, boletos de avión autobuses, alimentos, promoción, y todos los demás que se pagaron con los impuestos de los yucatecos y las yucatecas, del evento realizado en el pasado mes de marzo del lunes 15 al 19 denominado espacio 2010, que se desarrollo el espacio de siglo XXI”**, con base en la respuesta que proporcionó el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a la figura de inexistencia que la Ley de la materia prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Ahora bien, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción V, 36, 37, fracciones III y V, y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la Legislación aplicable para esos fines. Para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada **motivando** la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma.

- d) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

En el presente asunto, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo no dio cumplimiento a los preceptos legales antes invocados.

Se afirma lo anterior, en virtud de que si bien requirió a el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, lo cierto es que **no** hizo lo propio con la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Yucatán, que de conformidad a la cláusula Cuarta incisos b) c) d) e i) del Convenio de Colaboración de fecha dos de marzo de dos mil diez (mismo que fuera remitido por la primera de las Unidades Administrativas señaladas), la citada dependencia también es competente para poseer en sus archivos (de existir la información) la documentación solicitada en el contenido de información que se analiza en el presente considerando.

Asimismo, es relevante que el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, al informar sobre la inexistencia de la información, no motivó las causas de la misma, ya que exclusivamente se limitó a determinar que la información era inexistente, sin proporcionar los motivos por los cuales ésta no se encuentra en sus archivos, verbigracia, si no la generó, tramitó o recibió.

En este orden de ideas, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aun cuando en su determinación de fecha veinte de agosto del año en curso declaró formalmente la inexistencia del contenido número 27, lo cierto es que lo hizo **únicamente** con base a la respuesta propinada por el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán, por lo que su determinación estuvo viciada de origen, pues al no haber requerido a la restante Unidad Administrativa competente (Secretaría de Educación del Estado de Yucatán) y al no estar motivada la respuesta del referido descentralizado, causó incertidumbre al particular y coartó su derecho de acceso a la información.

DÉCIMO. Con todo, se instruye a la Unidad de Acceso recurrida para los siguientes efectos:

- **Requiera** de nueva cuenta al Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Yucatán para efectos de que con relación al contenido de información marcado con el número 26 realice una nueva búsqueda de la información que sí corresponda a la solicitada ó en su defecto informe las razones de su inexistencia, y respecto al diverso contenido número 27 únicamente precise las causas por las cuales la documentación no obra en sus archivos.
- **Requiera** a la Secretaría de Educación del Estado de Yucatán, para efectos de que realice una búsqueda exhaustiva de la información concerniente al contenido número 27 ó en su defecto informe las razones de su inexistencia.
- **Modifique** su resolución de fecha veinte de agosto de dos mil diez, en el sentido de poner a disposición del particular las fojas (versión íntegra) 6, 7, 19 y 24 del informe General del Concierto "La Noche del Sol" Elton John en la Ciudad Maya de Chichén Itzá; asimismo, entregue la información relativa a los contenidos 26 y 27 o bien declare su inexistencia.
- **Notifique** al particular el sentido de su resolución.
- **Remita** a la Secretaría Ejecutiva las constancias que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **modifica** la resolución de fecha veinte de agosto de dos mil

diez, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad a lo señalado en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **cinco** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, quien dará inicio al Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad y de Revisión, previsto en la Sección Primera del Capítulo Sexto del Título Cuarto del Reglamento antes citado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. En virtud del acuerdo de fecha siete de octubre de dos mil diez, dictado en el expediente al rubro citado, en el cual se ordenó enviar al secreto de esta Secretaría el Informe General del Concierto "La Noche del Sol" Elton John en la Ciudad Maya de Chichén Itzá, hasta en tanto no se resolviera el presente medio de impugnación y se determinara la publicidad del referido documento, y toda vez que tal supuesto ha acontecido, se ordena en este acto su engrose a los autos del expediente al rubro citado.

CUARTO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda Cúmplase.

QUINTO.- Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día nueve de noviembre de dos mil diez. -----

